

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 24 de febrero de 2000.

El Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes,  
JAVIER COROMINAS RIVERA

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TURISMO

*DECRETO 42/2000, de 22 de febrero, por el que se regulan las subvenciones para el fomento de la calidad de alojamientos turísticos y de restauración de Extremadura.*

La actividad turística en la Comunidad Autónoma de Extremadura constituye un sector de creciente importancia en la vida económica y social de nuestra región. La dimensión alcanzada en estos momentos hace aconsejable que las líneas de ayudas, vayan encaminadas a la consecución y mantenimiento de la calidad, como objetivo estratégico para consolidar la posición de nuestra oferta turística en el competitivo contexto del mercado turístico actual, procurando la mejora de la planta de los establecimientos turísticos a través de su modernización y cualificación.

Para la consecución de tales fines, se pretende mediante el presente Decreto una regulación de ayudas a establecimientos turísticos, hoteleros y extrahoteleros, y de restauración, estableciendo las bases normativas a las que habrán de ajustarse las futuras convocatorias de subvenciones. Esta nueva regulación implica un avance respecto de la anterior contenida en el Decreto 3/1991, de 8 de enero, destinado únicamente a los hoteles y restaurantes, además de incluir nuevos objetivos elegibles basados en la posibilidad de potenciar los diferentes condicionantes de la calidad en la gran mayoría de los establecimientos de hostelería de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 22 de febrero de 2000,

## DISPONGO

ARTICULO 1.º - La Consejería de Obras Públicas y Turismo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, podrá otorgar subvenciones para el fomento de la calidad, a través de la rehabilitación, mejora, ampliación y adaptación de alojamientos turísticos y de restauración en Extremadura, exceptuando los establecidos en el párrafo siguiente.

Quedan fuera del ámbito de este Decreto las subvenciones destinadas a alojamientos en el medio rural y balnearios que se regularán por su normativa específica.

Esta subvención tendrá la consideración de «mínimis», con lo cual será incompatible con una ayuda de «mínimis» otorgada a la misma empresa, si el importe total de las referidas ayudas es superior al límite de 100.000 euros, durante un periodo de tres años.

ARTICULO 2.º - Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las personas físicas y jurídicas titulares o promotoras de los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, siempre que sean explotadores directos del establecimiento al que se destina la subvención.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrán solicitar estas subvenciones los arrendatarios y usufructuarios del establecimiento o negocio con el consentimiento de la propiedad y el compromiso de mantener el destino de aquél una vez concluida la relación arrendaticia o extinto el usufructo.

ARTICULO 3.º - Las actuaciones que conforme al artículo uno del presente Decreto pueden ser objeto de subvención, serán las siguientes:

- 1.—Obras de mejora, rehabilitación o adaptación de inmuebles.
- 2.—Inversión en equipamientos e instalaciones que se realicen para mantener o elevar la categoría o grupo del establecimiento de alojamiento y/o de restauración por vía de la calidad.
- 3.—Incremento de plazas de alojamiento y/o restauración.
- 4.—Obras que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas o mejora de la accesibilidad.

ARTICULO 4.º - En la evaluación de las solicitudes se tendrán en cuenta para conceder las subvenciones los siguientes criterios:

- 1) Proyectos de ampliación o reforma que permitan la reconversión en categorías superiores.
- 2) Proyectos de mejora para la cualificación de los establecimientos turísticos.

3) Ubicación de los establecimientos en localidades con potencialidad turística.

ARTICULO 5.º - La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 50% del importe (IVA excluido) de la actuación subvencionable.

ARTICULO 6.º - Las solicitudes de subvención se dirigirán al titular de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, en el plazo que establezca la Orden de convocatoria pública de las subvenciones. Se presentarán en la sede de la misma, en sus Servicios Territoriales de Cáceres y Badajoz o a través de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o por cualquiera de los medios establecidos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

ARTICULO 7.º - Las ayudas serán concedidas, respetando los principios de publicidad y concurrencia, por el titular de la Consejería de Obras Públicas y Turismo a propuesta de la Dirección General de Turismo, previo informe de la Comisión de Valoración, y será notificada individualmente a cada interesado conforme a lo establecido en el art. 58 de la Ley 30/1992.

Transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes sin haber obtenido resolución expresa, se entenderá que ésta es denegatoria de la solicitud.

ARTICULO 8.º - La Comisión de Valoración, a los efectos establecidos en el artículo anterior, estará compuesta por:

- Un representante de la Dirección General de Turismo.
- Un técnico adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Turismo.
- Un representante de la Secretaría General Técnica.

ARTICULO 9.º - En la Orden de convocatoria podrá establecerse un plazo máximo para la realización de las actuaciones a que se refiere el art. 3. En tal supuesto deberán estar aquéllas finalizadas en el plazo dispuesto, salvo prórroga concedida a instancia de parte.

ARTICULO 10.º - En todo caso, los beneficiarios de las subvenciones reguladas en el presente Decreto quedan obligados a facilitar a la Consejería competente en materia de turismo los datos por ésta solicitados para control estadístico y planes de promoción.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 3/1991,

de 8 de enero, por el que se establecían subvenciones para la construcción y ampliación de establecimientos de hostelería.

#### DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de febrero de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,  
EDUARDO ALVARADO CORRALES

*DECRETO 43/2000, de 22 de febrero, por el que se modifica el Decreto 12/1996, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Profesional de Guía Turístico.*

El fenómeno del turismo es un sector con creciente importancia en la vida económica social de nuestra región. Conforme a ello, y para la correcta difusión y promoción de tal fenómeno resulta esencial contar con profesionales cualificados para transmitir a los usuarios turísticos una visión real, veraz y objetiva de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En aras de este objetivo se hace necesario modificar, a tenor de los criterios jurisprudenciales sentados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, cualquier restricción a la libre prestación del servicio por parte de los guías comunitarios, con la única limitación de la existencia de un «Guía Territorial» con ocasión de visitas a museos o monumentos integrantes del patrimonio histórico español.

En cuanto a la libertad de establecimiento, se disponen diversas medidas para permitir el acceso a la actividad de guía turístico a los ciudadanos de estados miembros de la Comunidad Europea: a) la primera consiste en el acceso a las habilitaciones en condiciones de igualdad con los ciudadanos españoles, siempre que reúnan los requisitos de titulación exigidos, ya hayan obtenido dichos títulos